CARTELERA VIRTUAL, PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 292-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA Nro. 292-2022-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2022. Las 12h15.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1499-O de 24 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; **b)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-4525-OF de 25 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Velázquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; **c)** Oficio Nro.TCE-SG-OM-2022-1544-O de 27 de octubre de 2022 suscrito por el secretario general de este Tribunal; **d)** Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES:

1.- El 04 de octubre de 2022, a las 10h07, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03) fojas y quince (15) fojas en calidad de anexos, suscrito por la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro y su abogado patrocinador; mediante el cual indica *"(...) interpongo RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL (...)"*, en contra de la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022[1]

2.- Mediante acta de sorteo No. 160-04-10-2022-SG de 04 de octubre del 2022, a las 12h30, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo a las 12h33, de la causa jurisdiccional signada con el número 292-2022-TCE, conforme razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.[2]

3.- Con auto de 06 de octubre de 2022, a las 18h51,[3] se dispuso que en el plazo de dos (2) días: i) la recurrente, aclare y complete los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, ii) la abogada María Belén Mieles, presidenta de la Junta Provincial Electoral, ordene a quien corresponda remita a este Tribunal el

[1] Ver de foja 1 a la 18 del expediente
[2] Ver de foja 19 a la 21 del expediente
[3] Ver de foja 22 a 23 del expediente

expediente íntegro que guarde relación con la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022.

4.- Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1212-O, el secretario general de este Tribunal comunica la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 055 a la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro.[4]

5.- El 07 de octubre de 2022, a las 11h28, ingresó a través de gestión documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, suscrito por su patrocinador, en dos (02) fojas y una (1) foja en calidad de anexo, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 06 de octubre de 2022, a las 18h51, conforme razón sentada por el secretario general de este Tribunal.[5]

6.- El 07 de octubre de 2022, a las 18h55, ingresó a través de gestión documental de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. CNE-JPEPCH-2022-0001-OF, suscrito por el abogado Jorge David Quishpe Manzano, secretario general (e) de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en una (1) foja y cuarenta y cinco (45) fojas en calidad de anexos, mediante el cual remite los documentos relacionados con la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 06 de octubre de 2022, a las 18h51, conforme razón sentada por el secretario general de este Tribunal.[6]

7.- El expediente de la causa fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora, el 11 de octubre de 2022, a las 08h30.

8.- Mediante auto de 14 de octubre de 2022, a las 18h51, la jueza sustanciadora admite a trámite la causa Nro. 292-2022-TCE. [7]

9.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1359-O de 14 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que conforman el Pleno Jurisdiccional que resolverán la causa Nro. 292-2022-TCE.[8]

10.- Auto de sustanciación de 21 de octubre de 2022, a las 11h11[9] mediante el cual la jueza dispuso:

> "**PRIMERO.-** En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, la abogada María Belén Mieles, presidenta de la Junta Electoral de Pichincha, disponga a quien corresponda remita a este Tribunal en original o copia debidamente certificada del:

[4] Ver la foja 27 del expediente
[5] Ver de foja 29 a 32 del expediente
[6] Ver de foja 33 a 79 del expediente
[7] Ver de foja 80 a 81 del expediente
[8] Ver de foja 86 del expediente
[9] Ver de foja 88 del expediente

1. Padrón electoral correspondiente a las "ELECCIONES GENERALES 2021" de fechas: 07 de febrero de 2021 y 11 de abril de 2021 de la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, con cédula de ciudadanía 170540531-2.

Así también se certifique:

2. Se determine el domicilio y circunscripción electoral para las ELECCIONES GENERALES 2021" de fechas: 07 de febrero de 2021 y 11 de abril de 2021 de la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, con cédula de ciudadanía 170540531-2.
3. Se determine si existe o no cambio de domicilio electoral de la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, con cédula de ciudadanía 170540531-2; en el caso de existir un cambio de domicilio electoral especificar el día, mes y año que se realizó."

11.- Oficio Nro. CNE-JPEPCH-SG-2022-0001-OF de 23 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Geovanny Ruilova Soliz, secretario general Ad Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en una (1) foja y en calidad de anexos cincuenta y cuatro (54) fojas, mediante el cual dan cumplimiento al auto dictado el 21 de octubre de 2022, a las 11h11.[10]

12.- Auto de sustanciación de 24 de octubre de 2022, a las 16h11[11] mediante el cual la jueza dispuso:

> "**PRIMERO.-** En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda, certifique, si ha ingresado petición de impugnación en contra de la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha; en caso de existir una impugnación se deberá detallar los nombres de quien impugnó, la fecha en la cual se presentó y si existe resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
>
> Lo dispuesto se encuentra conforme el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

13.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1499-O de 24 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual pone en conocimiento lo dispuesto en el auto de 24 de octubre de 2022, a las 16h11[12].

14.- El 25 de octubre de 2022, a las 18h08, se recibió en Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2022-4525-OF de 25 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Velázquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, mediante el cual da atención al auto de 24 de octubre de 2022, a las 16h11.[13]

---

[10] Ver de foja 93 a 147 del expediente
[11] Ver foja 149 del expediente
[12] Ver foja 154 del expediente
[13] Ver foja 155 a 156 del expediente

15.- Copia oficio Nro.TCE-SG-OM-2022-1544-O de 27 de octubre de 2022 suscrito por el secretario general de este Tribunal mediante el cual comunica de las nuevas direcciones de correo electrónico del Consejo Nacional Electoral.

16.- Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, los artículos 70 numeral 2 y 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) disponen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales.

En el presente caso el recurso subjetivo contencioso electoral es presentado por la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro por sus propios derechos, en contra de la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

2.2 Legitimación activa

De conformidad con el artículo 23 del Código de la Democracia[14], en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[15], la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro acude ante este Tribunal por sus propios derechos y de la verificación de la documentación remitida por la Junta

[14] **Art. 23.**- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

[15] **Art. 14.**- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.
Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Provincial Electoral de Pichincha se encuentra como candidata a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Malchingui, por el Movimiento Político "PRIMERO LA GENTE", Lista 114, presentando un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha. Por lo tanto cuenta con la legitimación para comparecer ante este Tribunal.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá dentro de tres días, contados desde la notificación.

Por su parte, el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

> Art. 182.- Legitimación.- El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley, dentro de tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. (el énfasis no corresponde al texto original)

La señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, presenta su recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022, la que fue notificada al correo electrónico cjacomese@gmail.com y en el casillero electoral No. 114, el 01 de octubre de 2022, a las 21h09, conforme razón sentada por el abogado David Quishpe Manzano, secretario general Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha.[16]

El recurso subjetivo contencioso electoral fue ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 04 de octubre de 2022, a las 10h07, conforme razón sentada del secretario general de este Tribunal. En consecuencia, este recurso fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días dispuestos en la ley.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso subjetivo contencioso electoral.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

[16] Ver foja 76 y 77 del expediente

La recurrente, señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral, en lo siguiente[17]:

Que, comparece por sus propios derechos en relación a la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022, aprobada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral el 30 de septiembre de 2022, siendo notificada el 01 de octubre de 2022, y que estando dentro del término legal previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

Que, la resolución administrativa motivo del recurso subjetivo contencioso electoral es la que corresponde a la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 aprobada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 30 de Septiembre del 2022.

Que, las normas de derecho según la recurrente infringidas son *"...las contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 76 de la Carta Magna."*

Que, la Junta Provincial de Pichincha no consideró aspectos expuestos y que del acopio probatorio existente el Tribunal Contencioso Electoral deberán examinarlos, ya que la resolución recurrida no respondería a una objetiva aplicación de la ley.

Que, no se encuentra conforme con la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ya que no consideraron sus derechos civiles y políticos, ya que de forma ilegal o antijurídica se le niega la inscripción de su candidatura al señalar: ***"La ciudadana CHACON CASTRO ANABELLE DEL ROCÍO. No legitima su relación de pertenencia con la jurisdicción a la que desea representar, conforme a las cormas establecidas en el Art. 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, concordante con Art. 14 de la norma antes mencionada y el numeral 2 Art. 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que se sugiere se realice el cambio de la candidatura antes mencionada"***

Que, es un caso gravísimo de indefensión y de negación arbitraria de la garantía jurisdiccional como lo dispone el artículo 1 de la Constitución de la República, razón para impugnar en su totalidad *"la irrita resolución de marras"* ya que como señala se le han vilipendiado sus derechos de participación contraviniendo los numerales 1 y 8 del artículo 61 de la Carta Magna.

Que, llama la atención de la recurrente que la Junta Provincial Electoral de Pichincha quiera dejarle en la indefensión ya que la resolución solo se basa para aprobar la misma en el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, indicando:

> "...al dejarme en total indefensión aplican la Codificación al Reglamento que fue publicado en el Registro Oficial del día jueves 12 de mayo de 2022; y, dejando

[17] Ver foja 16 a 18 vta. del expediente

> apreciar la miopía jurídica con la que han resuelto en mi contra sin tener las más elemental razón para hacerlo, **ya que tengo mi domicilio civil en la Urbanización La Vieja Hacienda, Lote B1, calle Quito; Barrio San Isidro, Parroquia Malchingui, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha**, desde el mes de Abril del año 2018; y; mi Domicilio electoral **(donde votaré) consta en la Parroquia MALCHINGUI, Cantón PEDRO MONCAYO, Provincia PICHINCHA; de conformidad con el documento original COMPROBANTE DE CAMBIO DE DOMICILIO ELECTORAL NACIONAL** o ¿es qué acaso es letra muerta los preceptos constitucionales al igual que las garantías del debido proceso? o acaso ¿están de adorno las garantías del debido proceso consagradas en el Constitución de la República del Ecuador? ..."

Que, señala que la recurrente tiene estrechos vínculos sociales con la comunidad de la Parroquia de Malchingui por cuanto mantiene la Fundación los **WAYRA WAWAS (LOS HIJOS DEL VIENTO)** personería jurídica sin fines de lucro con la única finalidad de fomentar el desarrollo infantil a través de la música.

Que, alega improcedencia de la resolución recurrida por la violación expresa de las normas legales y constitucionales, especialmente de los derechos de participación que se encuentran en el artículo 61 de la Constitución de la República, ya que según la recurrente goza del derecho a intervenir en todos los actos de los procesos electorales, y que:

> "...con mayor razón si es una garantía constitucional de elegir y ser elegido, participar en asuntos de interés público durante su sustanciación iban a incorporarse elementos de prueba y además conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas; y, por cuanto improcedente quiere decir no conforme a derecho; y una resolución puede ser no conforme a derecho, por su forma o por su fondo; disposición legal que guarda íntima relación con lo que establece el numeral 7 literal a) del Artículo 76 de la Constitución Política de la República según el cual **"NADIE PODRA SER PRIVADO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN NINGUNA, ETAPA O GRADO DEL PROCEDIMIENTO"** que conjuntamente con las normas que tratan sobre la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, a una justicia sin dilaciones y de manera especial al enunciado de que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia..."

Que, lo señalado va relacionado con las garantías al debido proceso y de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, subrayando la recurrente que, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, de conformidad con los numerales 1 y 7 del artículo 76 y artículo 169 de la de la Constitución.

Que, la sana crítica llamada también "presunción racional" es la posición ecléctica entre la prueba legal y la libre convicción y señala:

> "...es por este motivo que el juzgador debió formar su criterio valorando todas las pruebas pedidas que constan en el cuaderno procesal a través de una operación lógica jurídica, que le faculte alcanzar la convicción y la certeza, de la obligación de

> razonar en la forma como cada una de las pruebas aportadas ha incidido en la plena convicción, debiendo hacer constar esa ponderación en el fallo dictado, conforme las reglas de la sana crítica y la obligación de razonar su resolución, aspecto este último que no ha sido cumplido por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha en la Resolución cuestionada pues en el Artículo cuarto contiene su criterio, el mismo que no alcanza para cumplir con la obligación de incluir el razonamiento que conduzca a conocer las causas de su motivación y consecuente convicción en la resolución que han dictado."

Que, la parte resolutiva de la resolución administrativa recurrida, adoptó una que no está apegada a la realidad legal y procesal, lo que demuestra una evidente inobservancia y falta de interpretación de las normas jurídicas enunciadas.

Los fundamentos en derecho que la recurrente señala son los numerales 1, 3, 7, literales a), h), m) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 269 del Código de la Democracia.

En cuanto al anuncio de prueba detalla:

- escritura pública de Declaración Juramentada, de la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, portadora de la cédula de ciudadanía número 170540531-2; otorgada por abogado Daniel Efraín Chiriboga Vargas, Notario Septuagésimo del Cantón Quito, el 22 de Agosto del año 2022.
- original del comprobante de cambio de domicilio electoral nacional, de la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, portadora de la cédula de ciudadanía número 170540531-2.
- impresión de consulta del registro electoral de la Anabelle del Rocío Chacón Castro, portadora de la cédula de ciudadanía número 170540531-2.
- convenio celebrado entre el licenciado José Luis Rodríguez en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado GAD de la parroquia Malchingui, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha; y, la señora Anabelle Chacón Castro en representación de la Fundación WAYRA WAWA
- certificado conferido por el Maestro Alejandro Jiménez Betancourth, en calidad de director Fundación Alza Alza, documento que certifica que la mencionada fundación ha proveído servicios académicos a la Fundación WAYRA WAWA, desde el año lectivo 2020-2021, hasta la actualidad.
- certificado de pago correspondiente a las alícuotas de la propiedad ubicada en el lote 81, de la lotización LA VIEJA HACIENDA, suscrito por el señor Mario Murgueitio.

Escrito presentado por la recurrente el 07 de octubre de 2022, a las 11h18 en este Tribunal, mediante el cual manifiesta:

Que, el acto, resolución o hecho que interpuso el recurso es la resolución CNE-JPEP-SP-27-09-2022 aprobada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 30 de septiembre de 2022, notificada el 01 de octubre de 2022, al que se adjunta el informe N° 0146-DPEP-UPAJ-2022 de 26 de septiembre suscrito por el economista

Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, director técnico provincial de Participación Política y por el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, personas según la recurrente atribuye la responsabilidad de que su postulación para Vocal de la Junta Parroquial de Malchingui, auspiciado por el Movimiento "PRIMERO LA GENTE", Lista 114, no haya sido tomada en cuenta, recomendando se reemplace su candidatura.

Que, fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

Que, supuestamente como persona natural no ha legitimado su relación de pertenencia a la jurisdicción que desea representar como candidata a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Malchingui, ya que indica que reside desde el abril de 2018 en la casa del hijo ubicado en la ***"...Urbanización La Vieja Hacienda, Lote B1, calle Quito, Barrio San Isidro, Parroquia Malchinguí, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha..."*** y que ha creado la Fundación WAYRA WAWAS HIJOS DEL VIENTO, con lo que indica que demuestra que vive hace más de 4 años en ese lugar; así también manifiesta que consta en los "*...padrones electorales de la Parroquia Malchingui*" porque reside en el domicilio antes señalado.

Que, impugna el agravio causado con la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022, cuyo hecho le causa detrimento a sus derechos de participación que ampara la Constitución, manifestando además que es una persona que se preocupa por el adelanto de la Parroquia Malchingui, motivo por el cual presentó el recurso subjetivo contencioso electoral con lo que aclara y completa de manera íntegra el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El recurso subjetivo contencioso electoral, es aquel recurso que pueden interponer los ciudadanos, candidatas y candidatos u organizaciones políticas cuando un acto o resolución emitida por la administración electoral ha vulnerado sus derechos de participación.[18]

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con base en la competencia otorgada por la Constitución, la ley y sus reglamentos, procede a realizar el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, con respecto a la negativa de calificación de su candidatura para la

[18] Art. 269 del Código de la Democracia

dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Malchingui, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, auspiciado por el Movimiento "PRIMERO LA GENTE", Lista 114; con sustento en los autos y documentación que son parte de los recaudos del expediente procesal de la causa Nro. 292-2022-TCE.

Es preciso indicar que, el artículo 219 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 25 numeral 9 del Código de la Democracia otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; y es el artículo 37 numeral 3 de la ley invocada se confiere la potestad de calificar las candidaturas de elección popular a las Juntas Electorales Provinciales.

Así también, el artículo 93 del Código de la Democracia exige a los candidatos y candidatas que deben reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República, en la ley, para su calificación como tal.

Con base en la facultad de reglamentación que otorga la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, con resolución PLE-CNE-1-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, con resolución PLE-CNE-3-5-5-2022 de 5 de mayo de 2022, se aprueba las reformas al Reglamento antes señalado.

Ahora bien, del expediente administrativo se desprende la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022 emitida por Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la que se resolvió[19]:

> **"Artículo 1.- ACOGER** el Informe N°0146-DPEP-UPAJ-2022 de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el Economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, Director Técnico Provincial de Participación Política y por el Abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, correspondiente a la listas de candidatos que postularon para las CANDIDATURAS A LAS DIGNIDADES DE VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DEL MALCHINGUI, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO "PRIMERO LA GENTE" LISTA 114;
>
> **Artículo 2.-** Conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, **NO CALIFICAR** la lista de CANDIDATURAS A LAS DIGNIDADES DE VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DEL MALCHINGUI, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO "PRIMERO LA GENTE" LISTA 114.

[19] Ver foja 63 a 75 del expediente

> **Artículo 3.- CONCEDER**, al REPRESENTANTE LEGAL POR EL MOVIMIENTO "PRIMERO LA GENTE" LISTA 114, el plazo de dos días, para que SUBSANE los requisitos incumplidos conforme a la presente resolución.
>
> **Artículo 4.- DEJAR** salvo el derecho del MOVIMIENTO "PRIMERO LA GENTE" LISTA 114, para de conformidad con lo que determina el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en el plazo de dos días reemplace la candidatura de la ciudadana **CHACON CASTRO ANABELLE DEL ROCÍO**, para la dignidad de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE MALCHINGUI, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO "PRIMERO LA GENTE" LISTA 114."

De la verificación de la resolución recurrida y al constatar que existían artículos exclusivos que se referían a subsanaciones de requisitos incumplidos a la lista presentada por el Movimiento Político "PRIMERO LA GENTE", Lista 114, para las candidaturas a las dignidades de Vocales de Junta Parroquial del Malchingui, la jueza sustanciadora el 24 de octubre de 2022, a las 16h11, emite un auto mediante el cual solicita a la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral se certifique: *"...si ha ingresado petición de impugnación en contra de la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.."*[20]

El 25 de octubre de 2022, a las 18h08, se recibió en Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4525-OF de 25 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Velázquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual anexa una certificación en la cual se indica que no han recibido documentación alguna referente a un recurso de impugnación en sede administrativa en contra de la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022.[21]

Con la certeza que no existe recurso administrativo alguno en el Consejo Nacional Electoral en contra de la resolución recurrida, el Pleno de este Tribunal continúa con el análisis correspondiente al recurso subjetivo contencioso electoral.

Ahora bien, la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro acude ante este Tribunal para recurrir de lo adoptado por la Junta Provincial electoral de Pichincha en el artículo 4 de la resolución antes transcrita, que es la negativa de inscripción a su candidatura a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Malchingui, por el Movimiento "PRIMERO LA GENTE", Lista 114.

Es importante tomar en cuenta al acápite 39 punto dos de la resolución *ut supra*:

(...)

[20] Ver foja 149 del expediente
[21] Ver foja 155 del expediente

- La ciudadana **CHACON CASTRO ANABELLE DEL ROCÍO**, no legitima su relación de pertenencia con la jurisdicción a la que desea representar, conforme a las formas establecidas en el Art. 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, concordante con el Art. 14 de la norma antes mencionada y el numeral 2 del Art. 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que se sugiere se realice el cambio de candidatura antes mencionada."

Para el presente análisis es preciso saber lo que dispone los artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia:

> **Art. 95**.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:
>
> "(...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...)"

En referencia a esta norma se desprende que, para aquellos que son candidatos en una elección popular, deben justificar plenamente la pertenencia a la jurisdicción a la que quieren representar.

La norma *ut supra* se relaciona con el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular que señala:

> **Artículo 3.- De la Pertenencia.-** Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdiccionales provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales podrán legitimar su relación de partencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:
>
> a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación por pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va representar.
> En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales, la jurisdicción a considerar será cantonal.
> b) Pertenencia por vivir los últimos dos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.
> Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.

Lo señalado en el párrafo anterior nos enfrenta con el estado de pertenencia dentro de los procesos electorales para un candidato, es decir, la vinculación directa de aquel que quiere representar a cierta jurisdicción.

De este artículo se desprenden los siguientes presupuestos que deben cumplir los candidatos con respecto a su estado de pertenencia:

1. Pertenencia por nacimiento
2. Pertenencia por haber vivido los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, con los medios de comprobación para la vinculación:
    a. Constar en el registro electoral del lugar a representar
    b. Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Ahora bien, la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, candidata a la dignidad de Vocal de Junta Parroquial de Malchingui, por el Movimiento "PRIMERO LA GENTE", Lista 114, anexó a su recurso subjetivo contencioso electoral lo siguiente: i) declaración juramentada de 22 de agosto de 2022 ante el notario Ramiro Gonzalo Borja Borja, Notaría Septuagésima del cantón Quito, de la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro[22]; ii) comprobante de cambio de domicilio electoral[23]; iii) impresión de consulta de lugar de votación[24]; iv) copia simple de un convenio[25]; v) certificaciones personales[26].

Se debe indicar que la norma legal y la reglamentaria con respecto del estado de pertenencia electoral es clara, a continuación se desglosará los presupuestos a cumplir por parte de la candidata:

PERTENENCIA POR NACIMIENTO.- en el presente caso no se aplica, ya que la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, tiene como lugar de nacimiento en: "ECUADOR/LOJA/LOJA/EL SAGRARIO"[27]

PERTENENCIA POR HABER VIVIDO LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS PREVIOS A LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA.- para cumplir este requisito deben cumplirse dos presupuestos *sine qua non:*

1.- **Constar en el registro electoral del lugar a representar**, según el recurso subjetivo contencioso electoral la recurrente determina: "(...) ***ya que tengo mi domicilio civil en la Urbanización La Vieja Hacienda, Lote B1, calle Quito; Barrio San Isidro, Parroquia Malchingui, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha,***

[22] Ver foja 2 a 5 vta. del expediente
[23] Ver foja 6 del expediente
[24] Ver foja 7 del expediente
[25] Ver foja 8 a 12 del expediente
[26] Ver foja 13 y 14 del expediente
[27] Ver foja 5 del expediente

desde el mes de Abril del año 2018; y; mi Domicilio electoral ***(donde votaré) consta en la Parroquia MALCHINGUI, Cantón PEDRO MONCAYO, Provincia PICHINCHA; de conformidad con el documento original COMPROBANTE DE CAMBIO DE DOMICILIO ELECTORAL NACIONAL"(...)"***[28]

Este Tribunal no difiere de lo señalado por la recurrente, en que en la actualidad consta su cambio de domicilio electoral en la parroquia Malchinguí del cantón Pedro Moncayo; este cambio de domicilio electoral según documentación remitida por Junta Provincial Electoral de Pichincha a este Tribunal, fue realizado el **08-02-2022 8:52:37**[29]**.** La norma electoral determina que el estado de pertenencia electoral se lo adquiere por haber vivido los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, con el medio de vinculación que dispone la ley que es haber constado en el registro electoral del lugar a representar; conforme se comprueba de autos en el padrón electoral de 07 de febrero de 2021[30] y 11 de abril de 2021[31] figura como domicilio electoral para ese proceso en: PROVINCIA: Pichincha; PARROQUIA: Iñaquito; CIRCUNSCRIPCIÓN: 1 centro-norte; ZONA: 24 de Mayo; CANTÓN: Quito.

Como se puede observar de los recaudos procesales, la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, no cumple con este parámetro, ya que la pre candidata constó para el proceso electoral "ELECCIONES GENERALES 2021" en otra parroquia, muy diferente a la que quiere representar en este proceso electoral; respecto a este tipo de vinculación existe jurisprudencia emanada del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, refiriéndonos a la causa Nro. 112-2020-TCE al establecer:

> "Es importante subrayar que el candidato debe vivir los **dos últimos años previos** a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va representar y esta vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral."

Por tanto la norma legal, reglamentaria y la jurisprudencia electoral, son explícitas con respecto a la **vinculación** con la localidad que quiere representar el candidato, aquí no existen excepciones para el cumplimiento de este parámetro, dejando en claro que la configuración del cambio de domicilio electoral, es decir, **la voluntad del cambio** se debía hacer dos años previos a la elección en la cual quiere participar, voluntad que no existió de la recurrente, ya que constaba en el padrón electoral de la parroquia Iñaquito; circunscripción 1 centro-norte; zona 24 de Mayo en el proceso electoral del año 2021.

[28] Ver foja 17 del expediente
[29] Ver foja 94 del expediente
[30] Ver foja 125 del expediente
[31] Ver foja 99 del expediente

Entre los documentos que anexó la recurrente como pruebas de su estado de pertenencia: i) declaración juramentada en la cual indica su estado personal y su domicilio actual[32]; ii) original del comprobante de cambio de domicilio electoral[33]; iii) impresión de consulta del registro electoral para el proceso electoral 2023[34]; iv) copia simple de un convenio[35]; v) certificado original conferido por el Maestro Alejandro Jiménez Betancourth, mediante el cual indica que realiza pagos a los académicos y provee de transporte a la Fundación Alza Alza[36]; vi) certificado original de pago de alícuotas[37].

Los documentos antes expuestos no demuestran bajo la norma electoral[38] su estado de pertenencia a la parroquia o circunscripción que quiere representar, ya que son dos los presupuestos que obligatoriamente se deben cumplir dos años previos al proceso electoral en el que quiere participar (sin que exista en la ley o en su reglamentación algún tipo de excepción para validar el estado de pertenencia electoral) que son: constar en el registro electoral del lugar a representar (realizó el cambio de domicilio electoral el **08-02-2022 8:52:37**); y, haber sufragado en la misma circunscripción electoral y parroquia; situación que no cumple la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro.

2.- Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral, para el cumplimiento de este presupuesto, la jueza sustanciadora con auto de 21 de octubre de 2022, a las 11h11 dispuso a la Junta Provincial Electoral de Pichincha remita a este Tribunal y certifique: i) Padrón electoral correspondiente a las "ELECCIONES GENERALES 2021" de fechas: 07 de febrero de 2021 y 11 de abril de 2021; ii) Se determine el domicilio y circunscripción electoral para las ELECCIONES GENERALES 2021" de fechas: 07 de febrero de 2021 y 11 de abril de 202; iii) Se determine si existe o no cambio de domicilio electoral; en el caso de existir un cambio de domicilio electoral especificar el día, mes y año que se realizó.

Con oficio Nro. CNE-JPEPCH-SG-2022-0001-OF de 23 de octubre de 2022[39], suscrito por el abogado Geovanny Ruilova Soliz, secretario general Ad Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, al que adjunta el memorando Nro. CNE-DPPCH-2022-1686-M de 22 de octubre de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrazueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el cual indica:

> "En atención a lo solicitado me permito adjuntar al presente en físico copia certificada del Padrón Electoral de la Junta No. 002 Femenino de la Zona Electoral 24 de Mayo, de la parroquia Iñaquito, Circunscripción 1, Centro-Norte del cantón Quito de la provincia de

[32] Ver fojas 2 al 5 vta. del expediente
[33] Ver foja 6 del expediente
[34] Ver foja 7 del expediente
[35] Ver fojas 8 a 12 del expediente
[36] Ver foja 13 del expediente
[37] Ver foja 14 del expediente
[38] Sentencia Nro. 099-2020-TCE
[39] Ver foja 93 del expediente

Pichincha, correspondiente a las "Elecciones Generales 2021", en el cual se encuentra registrada la ciudadana Anabella del Rocío Chacón Castro, con cédula de ciudadanía 170540531-2 siendo este su domicilio electoral.

Además me permito informar que la ciudadana **Anabella del Rocío Chacón Castro,** con cédula de ciudadanía 170540531-2, ha realizado un cambio de domicilio electoral el 08 de febrero de 2022; y, de acuerdo a la información que se evidencia en el formulario No. 170010764001, se registra el cambio de domicilio electoral al cantón Pedro Moncayo, parroquia Malchinguí, dirección domiciliaria, barrio San Isidro, Urbanización Vieja Hacienda, Lote BIN B1, para lo cual se remite en físico copia simple del Formulario de cambio de domicilio."

A este documento se adjuntó copia de los padrones electorales:

Documento anexo 1

PADRÓN ELECTORAL de **ELECCIONES GENERALES 2021- 7 FEBRERO 2021**
PROVINCIA: PICHINCHA
CIRCUNSCRIPCIÓN: CIRCUNSCRIPCIÓN 1 QUITO CENTRO-NORTE
CANTÓN: QUITO
PARROQUIA: IÑAQUITO
ZONA: 24 DE MAYO
JUNTA: N°0002 FEMENINO
Ord. 53

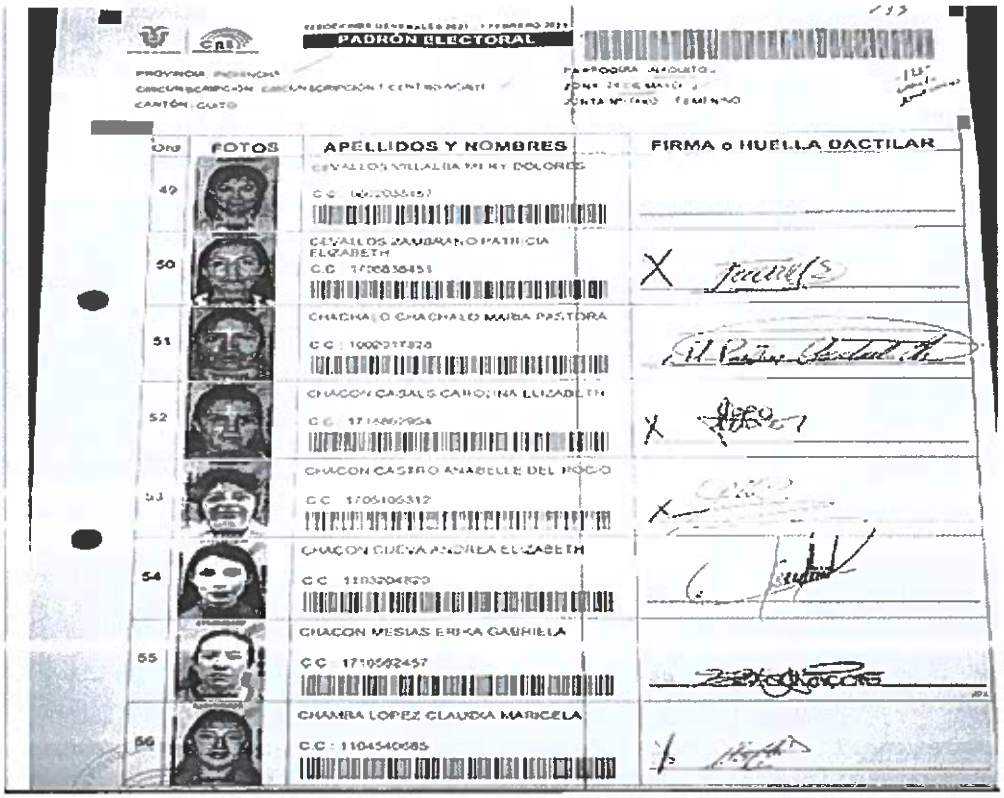

Documento anexo 2

PADRÓN ELECTORAL de ELECCIONES GENERALES 2021- 7 FEBRERO 2021
PROVINCIA: PICHINCHA
CIRCUNSCRIPCIÓN: CIRCUNSCRIPCIÓN 1 QUITO CENTRO-NORTE
CANTÓN: QUITO
PARROQUIA: IÑAQUITO
ZONA: 24 DE MAYO
JUNTA: N°0002 FEMENINO
Ord. 53

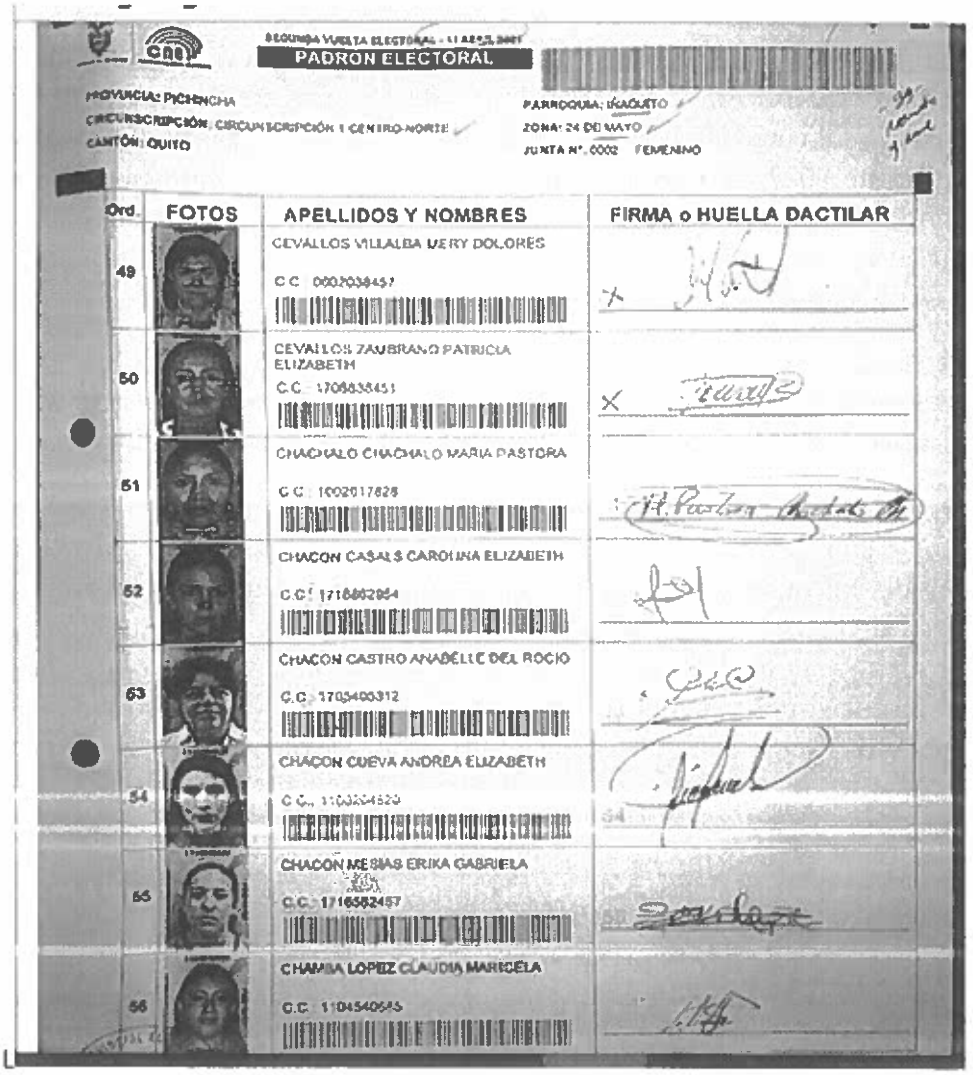
PADRON ELECTORAL

PROVINCIA: PICHINCHA
CIRCUNSCRIPCIÓN: CIRCUNSCRIPCIÓN 1 CENTRO-NORTE
CANTÓN: QUITO
PARROQUIA: IÑAQUITO
ZONA: 24 DE MAYO
JUNTA N°: 0002 FEMENINO

Ord.	FOTOS	APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA o HUELLA DACTILAR
49		CEVALLOS VILLALBA MERY DOLORES C.C. 0002038457	
50		CEVALLOS ZAUBRANO PATRICIA ELIZABETH C.C. 1708638451	
51		CHACHALO CHACHALO MARIA PASTORA C.C. 1002017828	
52		CHACON CASALS CAROLINA ELIZABETH C.C. 1716602864	
53		CHACON CASTRO ANABELLE DEL ROCIO C.C. 1705400312	
54		CHACON CUEVA ANDREA ELIZABETH C.C. 1003264529	
55		CHACON MESIAS ERIKA GABRIELA C.C. 1716582457	
56		CHAMBA LOPEZ CLAUDIA MARICELA C.C. 1104540545	

Como se desprende de los padrones electorales precedentes, la recurrente Anabelle del Rocío Chacón Castro, la acción de sufragar la realizó en la ciudad de Quito, en la parroquia Iñaquito, zona 24 de Mayo, junta N°0002 femenino, prueba determinante para este Tribunal, ya que sufragó en otra parroquia, muy diferente a la que hoy quiere representar como candidata, esto es, a la dignidad de VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE MALCHINGUÍ, CANTÓN PEDRO MONCAYO, PROVINCIA DE PICHINCHA, como se reitera, la norma es clara y concreta, aquel que quiere ser candidato debe haber sufragado en el último proceso electoral en localidad de la que quiere postularse, situación que en el presente caso no se dio.

Por lo expuesto este Tribunal colige que la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, no cumplió con el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 3 literal b) del de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es haber sufragado en el mismo lugar en el último proceso electoral.

Con respecto a la indefensión y la vulneración a su derecho a la participación, y falta de motivación en el razonamiento de la resolución recurrida, que alega la recurrente, de la revisión de la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022, se verifica que existe la fundamentación normativa suficiente con la enunciación de principios jurídicos y normas propias al caso, relacionándose directamente con la fundamentación fáctica de los hechos, esto es, sobre el estado de pertenencia electoral de la hoy recurrente.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 señala: *"En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativas y fácticas de una sentencia penal que las de un acto de simple administración…"*

Como lo señala la Corte Constitucional los márgenes razonables de variación en la garantía de la motivación en los actos de simple administración nacen de la naturaleza de cada uno de los procesos y esta naturaleza se encuentra ligada con la norma que debe cumplirse por parte de los candidatos, y es aquí que estamos frente al principio de igualdad que se debe tener con todos los candidatos, situación que de la revisión en el presente caso el órgano administrativo electoral cumplió.

Por otro lado, con resolución PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022 y publicada en el Registro Oficial, Quinto Suplemento N°130 de 19 de agosto de 2022, se convocó a las ciudadanas y ciudadanos a participar en el proceso electoral "ELECCIONES 2023" en el acápite "SEXTO" de esta convocatoria se estableció:

> "Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas, así como, deberán observar las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de

la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular."

Lo prescrito conlleva a que todos aquellos que querían participar en el proceso electoral "ELECCIONES 2023" debían respetar lo dispuesto en la Constitución de la República, el Código de la Democracia, los reglamentos e instructivos inherentes a este proceso electoral; con esta convocatoria el Consejo Nacional Electoral cumple con el principio publicidad, siendo que este principio se encuentra ligado con la garantía a la seguridad jurídica; situación que en el presente caso se cumplió, por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral rechaza la alegación en relación a la vulneración de principios y derechos de la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, ya que la recurrente no demostró tal vulneración producida por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez que se ha analizado y verificado todos los puntos planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral de la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que no cumple con el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 3 literal b) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que no existe vulneración a sus derechos de participación con la emisión de la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022.

De la constatación de los autos mismos que forman parte del expediente dentro de la causa Nro.292-2022-TCE se confirma que la Junta Provincial Electoral de Pichincha aplicó y respetó los principios de igualdad, legalidad y juridicidad ordenados en la Constitución de la República del Ecuador.

Sin ser necesarias más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por señora Anabelle del Rocío Chacón Castro en contra de la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- RATIFICAR la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

TERCERO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia a:

a. A la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro y su patrocinador, en las direcciones de correo electrónico anabellechaconcastro@yahoo.com y jaimeav8125@hotmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 055.

b. A la abogada María Belén Mieles, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en los correos electrónicos: mariabelenmieles@hotmail.com y mariamieles@cne.gob.ec.

c. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec

CUARTO.- Siga actuando magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ** (VOTO SALVADO); Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 31 de octubre de 2022

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
DT

PÁGINA INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 292-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito D.M., 31 de octubre del 2022, a las 12h15.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE EL SIGUIENTE:

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 292-2022-TCE

Conclusión inicial: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la por la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022, de 30 de septiembre 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por haberse vulnerado la garantía a la motivación y, por haberse demostrado el derecho de pertinencia previsto en el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1499-O de 24 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; **b)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-4525-OF de 25 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general de Consejo Nacional Electoral; **c)** Convocatoria s Sesión Extraordinaria Jurisdiccional Nro. 109-2022-PLE-TCE para conocer y resolver la causa Nro. 292-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 04 de octubre de 2022, a las 10h47, ingresó a través de recepción documental la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03)

fojas y quince (15) fojas en calidad de anexos, suscrito por la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, precandidata a vocal de la Junta Parroquial de Malchingui, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, auspiciada por el Movimiento "PRIMERO LA GENTE, LISTA 114", y su abogado patrocinador; mediante el cual indica *"(...) interpongo RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL (...)"*, contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022 (Fs. 1-19).

2. Mediante acta de sorteo No. 160-04-10-2022-SG de 04 de octubre del 2022, a las 12h30, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo a las 12h33, de la causa jurisdiccional signada con el número 292-2022-TCE, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 20-21).
3. Con auto de 06 de octubre de 2022, a las 18h51, se dispuso que en el plazo de (2) días: i) la recurrente, aclare y complete los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, ii) la abogada María Belén Mieles, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ordene a quien corresponda remita a este Tribunal el expediente integro que guarde relación con la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-2022 (Fs. 22).
4. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1212-O, el secretario general de este Tribunal comunica la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 055 a la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro (F. 27).
5. El 07 de octubre de 2022, a las 11h28, ingresó a través de gestión documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, suscrito por su patrocinador, en dos (02) fojas y una (1) foja en calidad de anexo, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 06 de octubre de 2022, a las 18h51, conforme razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 30-31).
6. El 07 de octubre de 2022, a las 18h55, ingresó a través de gestión documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPEPCH-2022-0001-OF, suscrito por el abogado Jorge David Qhishpe Manzano, secretario general (e) de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en una (1) foja y cuarenta y cinco (45) fojas en calidad de anexos, mediante el cual remite los documentos relacionados con la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-2022, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 06 de octubre de 2022, a las 18h51, conforme razón sentada por el secretario general de este Tribunal (F. 78)

7. Mediante auto de 14 de octubre de 2022, a las 18h51, la jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa Nro. 292-2022-TCE (Fs. 80-81).
8. Con auto de sustanciación de 21 de octubre de 2022, a las 11h11 (F. 88), la jueza dispuso:

> "**PRIMERO.-** En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, la abogada María Belén Mieles, presidenta de la Junta Electoral de Pichincha, disponga a quien corresponda remita a este Tribunal en original o copia debidamente certificada del:
>
> 1. Padrón electoral correspondiente a las "ELECCIONES GENERALES 2021" de fechas: 07 de febrero de 2021 y 11 de abril de 2021 de la señora Anabelle del Roció Chacón Castro, con cédula de ciudadanía 170540531-2.
>
> Así también se certifique:
>
> 2. Se determine el domicilio y circunscripción electoral para las ELECCIONES GENERALES 2021, de fechas: 07 de febrero de 2021 y 11 de abril de 2021 de la señora Anabelle del Roció Chacón Castro, con cédula de ciudadanía 17040531-2.
> 3. Se determine si existe o no cambio de domicilio electoral de la señora Anabelle del Roció Chacón Castro, con cédula de ciudadanía 17040531-2; en el caso de existir un cambio de domicilio electoral especificar el día, mes y año que se realizó."

9. Oficio Nro. CNE-JPEPCH-SG-2022-0001-OF de 23 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Geovanny Ruilova Solís, secretario general *Ad Hoc* de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en una (1) foja y en calidad de anexos cincuenta y cuatro (54) fojas, mediante el cual cumple lo dispuesto en auto de 21 de octubre de 2022, a las 11h11 (F. 147).
10. Auto de sustanciación de 24 de octubre de 2022, a las 16h11 (F. 149), mediante el cual la jueza dispuso:

> "**PRIMERO.-** En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda, certifique, si ha ingresado petición de impugnación en contra de la resolución CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha; en caso de existir una impugnación se deberá

detallar los nombres de quien impugnó la fecha en la cual se presentó y si existe resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Lo dispuesto se encuentra conforme el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

11. El 25 de octubre de 2022, a las 18h08, se recibió en Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2022-4525-OF de 25 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, mediante el cual cumple con lo dispuesto en auto de 24 de octubre de 2022, a las 16h11 (F. 156).

12. Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional Nro. 109-2022-PLE-TCE.

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

13. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la función de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, conforme a lo determinado en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 y numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (LOEOPCD); así como con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE).

14. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, y en mérito de los autos, sobre los recursos subjetivos contenciosos electorales que se interpongan por la aceptación o negativa de inscripción de candidatos.

2.2 Legitimación Activa

15. El inciso segundo del artículo 244 de la LOEOPCD, en concordancia con lo determinado en el tercer inciso del artículo 14 del RTTCE establecen: *"(...) podrán presentar los recursos afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes."* Esto en concordancia con lo previsto en el artículo 269.2 de la LOEOPCD, que señala: *"Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y*

las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados".

16. Por lo tanto, la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro cuenta con legitimación suficiente para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad de la interposición del Recurso

17. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD señala: *"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)".*

18. De la revisión del recurso interpuesto, se constata que la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, fue notificada con la resolución recurrida el 01 de octubre de 2022, a las 21h09, conforme la razón sentada por el secretario general *Ad-Hoc* de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en consecuencia, el recurso subjetivo contencioso electoral se interpuso el 04 de octubre de 2022, a las 10h07 ante este Alto Tribunal, por tanto, el recurso ha sido presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma correspondientes, se procede a realizar el análisis de fondo pertinente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la recurrente

19. La recurrente manifiesta no estar conforme con la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto a su criterio, se pretende dejarla en indefensión ya que se niega la inscripción de su candidatura por manifestar que no legitima su relación de pertenencia con la jurisdicción a la que desea representar, conforme a las formas establecidas en el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, concordante con el artículo 14 *ibidem* y el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD.

20. Señala que su domicilio lo tiene en la urbanización La Vieja Hacienda, Lote B1, calle Quito, Barrio San Isidro, Parroquia Malchingui, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha desde el mes de abril del año 2018 y, que su domicilio electoral consta en la referida parroquia, de conformidad al comprobante de cambio de domicilio electoral.

21. Adicionalmente, indica que mantiene estrechos vínculos con la comunidad de la Parroquia de Malchingui por cuanto mantiene la Fundación Wayra Wawas (los hijos del viento), con la finalidad de fomentar el desarrollo infantil a través de la música.

22. Finalmente, alega que con la resolución adoptada se le vulnera su derecho a participar previsto en el artículo 61 de la Constitución, en concordancia con la falta de motivación en la resolución hoy recurrida prevista en el 76.7.l *ibidem.*

3.2.Resolución adoptada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichicha

23. La Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022, resolvió:

> **Articulo 1.- ACOGER** el Informe N. 0146-DPEP-UPAJ-2022 de 26 septiembre de 2022, suscrito por el Economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, Director de Técnico Provincial de Participación Política y por el Abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, correspondiente a la listas candidatos que postularon para las CANDIDATURAS A LAS DIGNIDADES DE VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE MALCHINGUI, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO "PRIMERO LA GENTE" LISTA 114;
>
> **Artículo 2.-** Conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, **NO CALIFICAR** la lista de CANDIDATURAS A LAS DIGNDIADES DE VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE MALCHINGUI, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO "PRIMERO LA GENTE", LISTA 114.
>
> **Artículo 3.- CONCEDER**, al REPRESENTANTE LEGAL POR EL MOVIMIENTO "PRIMERO LA GENTE" LISTA 114, el plazo de dos días, para que SUBSANE los requisitos incumplidos conforme a la presente resolución.
>
> **Artículo 4.- DEJAR** a salvo el derecho del MOVIMIENTO "PRIMERO LA GENTE", LISTA 114, para de conformidad con lo que determina el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en el plazo de dos días reemplace la candidatura de la ciudadana **CHACÓN CASTRO ANABELLE DEL ROCÍO**, para la dignidad de VOCALES DE JUNTA

PARROQUIAL DE MALCHINGUI, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO "PRIMERO LA GENTE", LISTA 114.

3.3. Análisis jurídico

24. De la transcripción de los argumentos de la recurrente se puede verificar que todas sus alegaciones comparten como núcleo argumentativo, el señalamiento de la vulneración a la garantía de la motivación en la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y por la aparente omisión de la autoridad electoral desconcentrada, de pronunciarse sobre la documentación que acompañó en sede administrativa para justificar la pertenencia prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD.

25. De la revisión realizada a la documentación que forma parte del expediente, se colige que los argumentos que la recurrente ha esgrimido sobre el derecho en referencia, está dirigido a parámetros y elementos de la motivación, como lo son la falta de congruencia, al no haberse presuntamente atendido argumentos relevantes de la recurrente; y en lo relacionado a la falta de una estructura motivacional mínima.

26. Por las consideraciones manifestadas, este juzgador reconducirá las alegaciones de la recurrente y las abordará, de manera exclusiva desde el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que, el problema jurídico que se plantea es: **La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, previsto en el artículo 76.7.l de la Constitución?.**

27. En este sentido, es importante señalar que la Constitución reconoce que se satisface la garantía de la motivación cuando en la resolución se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Dicho aquello, la Corte Constitucional ecuatoriana ha manifestado que la estructura argumentativa mínimamente completa se da cuanto se conjugan dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente, y ii) una fundamentación fáctica suficiente, es decir, la Magistratura Constitucional ha sido clara en determinar que la motivación no puede limitarse a citar normas y menos a la mera enunciación inconexa de normas jurídicas, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso[1].

28. En lo que atañe al caso *in examine*, se constata que la hoy recurrente fue registrada en el sistema informático de inscripción de candidatos del Consejo Nacional Electoral el 17 de septiembre de 2022 a la dignidad de vocal de la Junta Parroquial de Malchingui,

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021.

cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, para el proceso electoral "Seccionales 2023 y CPCCS" por el Movimiento "PRIMERO LA GENTE". En el mencionado formulario consta de acuerdo al artículo 93 de la LOEOPCD, la aceptación expresa a su candidatura y declara no hallarse incursa en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución y en la ley, y declara que el lugar de su residencia es Malchingui, con un tiempo de cuatro años, esto último se corrobora con la declaración efectuada por la recurrente el 12 de septiembre de 2022 ante la Notaría Primera del cantón Pedro Moncayo[2].

29. Luego se observa el informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 0146-DPEP-DTPPP-UPAJP-2022 de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, director técnico provincial de Participación Política y el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en el cual constan las razones y fundamentos fácticos y jurídicos de porqué se arribó a la decisión que hoy se recurre. Entre las cuales se determina:

(...)

- La ciudadana CHACON CASTRO ANABELLE DEL ROCÍO, no legitima su relación de pertenencia con la jurisdicción a la que desea representar, conforme a las formas establecidas en el Art. 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, concordante con el Art. 14 de la norma antes mencionada y el numeral 2 del Art. 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que se sugiere se realice el cambio de la candidatura antes mencionada.
- En el caso del candidata CHACON CASTRO ANABELLE DEL ROCÍO titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1705405312, según la información que contiene el mencionado documento de identidad otorgado por el Registro Civil se constata que, lugar de nacimiento del señora CHACON CASTRO ANABELLE DEL ROCÍO, es en la provincia de Loja, ciudad de Loja, por lo que no cumple con la primera condición de pertenencia por nacimiento ya que corresponde a otra jurisdicción distinta a la que desea representar. En cambio, según el padrón electoral de las Elecciones Generales 2021 el ciudadano en referencia se encontraba empadronado en la CIRCUNSCRIPCIÓN: Centro Norte; parroquia Iñaquito del cantón Quito. Por tanto, se concluye que la candidata no cumple con

[2] Fs. 49-51.

el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 95 y 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular.

(...)

30. Ahora bien, se verifica, además, que con la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral se presentó la declaración juramentada efectuada el 22 de agosto de 2022 ante la Notaría Septuagésima del cantón Quito, en la cual, la hoy recurrente señala que su domicilio es en la Urbanización La Vieja Hacienda Lote B uno (B1), calle Quito, Barrio San Isidro Parroquia Malchingui del cantón Quito. Así mismo, adjunta: (i) el original del comprobante de cambio de domicilio electoral No. 170010764001 efectuado el 08 de febrero de 2022, en el que consta:

NUEVO DOMICILIO ELECTORAL (Donde votará): Fecha de cambio: 08/02
Provincia: PICHINCHA Cantón: Pedro Moncayo
Parroquia: MALCHINGUI Zona:
Domicilio: San Isidro Urbanización Vieja Hacienda Lote B1 N B1

31. Agrega, además, (ii) copia simple de la impresión de la consulta del lugar de votación, donde consta: Recinto E.E.B FICOA, Junta 1- Femenino; (iii) copia simple del convenio de cooperación entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Malchingui y la Fundación Wayra Wuwa, celebrado el 28 de febrero de 2021, por parte de la señora Anabelle Chacón Castro y el señor José Luis Rodríguez, presidente del GAD Parroquial; (iv) original de la certificación emitida por el maestro Alejandro Jiménes Betancourth, director de la Fundación ALZA ALZA, en el cual certifica: *"(...) cabe indicar que la Directora de la Fundación Wayra Wawa, Sra. Anabelle Chacón, paga los salarios de los maestros cada mes y provee, personalmente, el transporte de los maestros de la Fundación Alza Alza, de Quito a Malchingui, tanto de la ida como de la vuelta"*; y, (v) original de la certificación emitida por el presidente de la Lotización "La Vieja Hacienda", quien certifica: *"(...) la Sra. ANABELLE CHACON CASTRO, con cédula de identidad No. 1705405312, ha pagado en forma puntual las alícuotas de la propiedad en la que reside, ubicada en el lote B1, desde abril 2018 hasta la presente fecha"*.

32. Ahora bien, de lo expuesto, se advierte a foja 77 del expediente la razón de notificación de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022, que señala: *"(...) Siento por tal que el día sábado 01 de octubre de 2022, a las 21H09, que la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022, fue notificada a través de los correos electrónicos cjacomese@gmail.com; y, a través del casillero electoral No. 114 del movimiento*

Primero por la Gente". Hecho que se corrobora con la impresión del correo electrónico enviado el 01 de octubre de 2022 al correo en mención, al que se adjunta un solo archivo con el título "Resolución 27-30-09-2022.pdf".

33. De lo manifestado, este Tribunal ha reiterado en varias de sus sentencias que las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral así como las de sus órganos desconcentrados, en virtud de que siempre acogen los informes técnicos jurídicos emitidos por las áreas correspondientes de su dependencia, es imperativo que se notifique con dichos informes, a fin de que las partes involucradas puedan contar con todos los elementos necesarios para ejercer su derecho a la defensa, de ser necesario.

34. En el caso en cuestión, este juzgador evidencia que, si bien se notificó a la hoy recurrente con la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, esta decisión no cuenta con una motivación suficiente, puesto que, aunque a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, en realidad está afectada por no haberse contestado argumentos relevantes presentados por la recurrente, que justifiquen su pertenencia a la jurisdicción que desea representar.

35. En este sentido, se observa que la Junta no notificó a la señora Chacón con el informe Nro. 0146-DPEP-UPAJ-2022 de 26 de septiembre de 2022 que contiene el análisis pormenorizado del porqué la Junta negó su inscripción como candidata a vocal de la Junta Parroquial de Malchingui, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha.

36. De manera específica, hay que mencionar que la falta de análisis a la documentación presentada por parte de la hoy recurrente ha generado que se omitan argumentos relevantes contenidos en aquellos, en consecuencia, se ha verificado el incumplimiento de una estructura argumental mínima suficiente, en lo relacionado con la premisa normativa; y, por ende, se evidencia la falta de congruencia frente a la parte hoy recurrente, en la decisión adoptada por la Junta.

37. Ahora bien, en lo que atañe al punto respecto a la pertenencia, este juzgador se separa del criterio del voto de mayoría, por las siguientes reflexiones jurídicas: El numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD, prescribe que se deban cumplir determinados parámetros para que se pueda inscribir la candidatura a vocales de juntas parroquiales, entre los cuales consta: i) haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella de forma ininterrumpida los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; ii) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; y, iii) haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; estos dos últimos se encuentran unidos por la preposición y.

38. La señora Anabelle Chacón Castro de acuerdo a la información constante en su cédula de ciudadanía y en el certificado digital de datos de identidad, consta que nació en El Sagrario, cantón Loja, provincia de Loja, por lo que no cumple con el parámetro de

haber nacido en la jurisdicción a la que desea representar; sin embargo, en cuanto al parámetro de haber vivido en la jurisdicción los dos últimos años, se observa que se intenta asemejar que dicho parámetro debe encontrarse ligado a los parámetros referentes al registro electoral y al sufragio, cuando lo cierto es que estos dos últimos son independientes al mencionado.

39. En este sentido, se evidencia que la señora Chacón realizó dos declaraciones juramentadas, una el 22 de agosto de 2022 como documentación previa a su inscripción a la dignidad de vocal de Junta Parroquial, y otra, el 17 de septiembre de 2022 que consta en el formulario de inscripción de candidaturas, donde expresa que su lugar de residencia es en la parroquia Malchigui, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha desde hace cuatro años. Adicionalmente, consta el certificado emitido por el presidente de la Urbanización donde reside la hoy recurrente, quien certifica que la mencionada señora Chacón ha pagado las alícuotas de la propiedad en la que reside desde abril de 2018 hasta la actualidad, con lo cual, cumple el requisito de haber vivido en la jurisdicción a la que desea representar de forma ininterrumpida los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura.

40. Ahora bien, con respecto al requisito de que la señora Chacón conste en el registro electoral del lugar al que desea representar, se constata que efectivamente la mencionada ciudadana realizó su cambio de domicilio electoral dentro de la etapa prevista para el actual proceso, es decir, el 08 de febrero de 2022; sin embargo, se constata que, la misma no fue valorada conforme a Derecho por parte del órgano administrativo electoral desconcentrado, puesto que, si bien ella efectuó el presente año su cambio de domicilio electoral, se verifica que reside en la Urbanización La Vieja Hacienda Lote B1, calle Quito s/n Sector San Isidro, parroquia Malchingui, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha desde el año 2018, por lo tanto, se ha demostrado con documentos válidos y reconocidos ante autoridad competente el cumplimiento de pertenencia en cuanto a conocer las necesidades e intereses de la parroquia a la que desea representar.

41. Este juez hace hincapié en que los requisitos relacionados a constar en el padrón electoral y haber sufragado en el último proceso electoral deben interpretarse a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente de su artículo 23 referente a su numeral 2, que señala: *"(...) La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, (...)"*. Es decir, el ejercicio de ser elegidos mediante elección popular no puede ser restringido por formalidades o por condiciones que no ameriten

realmente su pertinencia para la aplicación a los hechos del caso, y que, más bien, afecte un derecho constitucional como el de participación.

42. Además, el numeral 2 del artículo 32 de la invocada Convención agrega que los derechos de las personas son susceptibles de ser limitados por las justas exigencias del bien común. El sentido y compromiso de pertenencia de las autoridades electas es vital para que respondan a las legítimas expectativas ciudadanas; para acreditar tal compromiso es determinante justificar el domicilio o residencia, así como el hecho de constar en el padrón electoral del lugar al que busca representar lo cual se adecua a las posibilidades de limitación determinadas en el numeral 2 del artículo 23 antes descrito.

43. La obligatoriedad de haber sufragado en las últimas elecciones puede conllevar a excesivas restricciones. Así, pueden darse caso en los que: conste en el padrón electoral de la jurisdicción a la que busca representar pero no ejerció el derecho al sufragio; no constar y no haber sufragado en ninguna circunscripción electoral; o, constar y haber sufragado en otra circunscripción electoral; o, como en el presente caso constar en el padrón electoral para el actual proceso electoral y no antes.

44. En suma, este juez considera que la Junta Provincial Electoral de Pichincha ha vulnerado la garantía a la motivación al haber emitido la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022, sin que consten razonamientos suficientes que contengan un pronunciamiento sobre los argumentos de la hoy recurrente; más aún, cuando se ha constatado que no tuvo la oportunidad de conocer de manera fehaciente los elementos que sirvieron de base para sostener la decisión arribada por la Junta. Por lo tanto, este juez ha evidenciado un desconocimiento del principio de congruencia que debe obedecer toda motivación de una decisión, como en este caso.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

45. De manera particular, este juzgador estima necesario señalar que el derecho al debido proceso para el ejercicio de la democracia y, en particular, de los derechos de participación de los sujetos políticos debe incluir el respeto a que sean notificados con toda la información necesaria, para que no se vulnere su derecho a la defensa o cualquier otra garantía básica prevista en el artículo 76 de la Constitución.

46. Por otra parte, se recuerda al Consejo Nacional Electoral que, el acceso a la justicia electoral no puede verse condicionado por meras formalidades, tal como expresamente consta en el artículo 169 de la Constitución. Del mismo modo, se evidencia que la tutela judicial de los derechos prevista en el artículo 75 de la Constitución moviliza en una

instancia peculiar el proceso democrático[3], es por aquello, que el juzgador electoral está obligado a tutelar los derechos políticos de los ciudadanos y precautelar para que no sean vulnerados por meras formalidades o restricciones desproporcionadas.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORWAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022, de 30 de septiembre 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

SEGUNDO: Dejar sin efecto Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-27-30-09-2022, de 30 de septiembre 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en consecuencia, se dispone que, el Consejo Nacional Electoral en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que califique e inscriba la candidatura de la señora Anabelle del Rocío Chacón Castro, para la dignidad de cocal de la Junta Parroquial de Malchingui, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha.

TERCERO: Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente sentencia:

4.1 A la recurrente en las direcciones de correo electrónico señalada para el efecto: jaimeav8125@hotmail.com; y, anabellechaconcastro@yahoo.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 055.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

[3] Revista: Democracia y Corte Interamericana de Derechos Humanos: Participación, oposición y acceso a la justicia, en https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/14321/13591

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE." F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ VOTO SALVADO**

Certifico.- Quito, DM., 31 de octubre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
DT